**********[1]
**VS.**
**PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO Y OTRA AUTORIDAD**

**EXPEDIENTE: 33/2018 S.A.**

**TITULAR JUZGADO CUARTO**
**LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**
**LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS**

Tijuana, Baja California, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** en la que se configuró la negativa ficta y se reconoce la **validez** de resolución expresa impugnada en el presente juicio.

**GLOSARIO:**

| | |
|---|---|
| **Ley del Tribunal Anterior** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete. |
| **Ley del Tribunal** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |
| **Procurador** | Procurador Fiscal del Estado |
| **Secretaría** | Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Baja California |
| **Código Fiscal** | Código Fiscal del Estado de Baja California. |
| **Código de Procedimientos Civiles** | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |
| **Constitución** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Requerimiento o Requerimiento de Obligaciones Omitidas** | Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales, con número de folio **********[2], de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California. |

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

**1.-** El ocho de enero de dos mil dos mil dieciocho la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a recurso de revocación presentado el treinta de agosto de dos mil diecisiete, interpuesto en contra del Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuesto sobre Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Trimestral del segundo trimestre de dos mil diecisiete, con folio número **********[2].

**2.-** El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**3.-** El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la ampliación de la demanda, se corrió traslado a las autoridades demandadas, quien, al contestar la ampliación de la demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

**4.-** El once de marzo de dos mil diecinueve, se dio vista a las partes, a fin de que, en el término de ley, presentaran sus alegatos, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Competencia**. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnada es de carácter administrativo emanado de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22, fracción II, así como antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley Anterior del Tribunal, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

**SEGUNDO**.- **Existencia del acto impugnado**. De acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En ese tenor esta Juzgadora advierte que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el escrito de recurso de revocación que la parte actora presentó ante la Procuraduría Fiscal del Estado, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda el sello de recibido del treinta de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

agosto de dos mil diecisiete, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su recurso de revocación en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los **tres meses** a que refiere el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal (ley especial), sin que la autoridad demandada diera respuesta al recurso de revocación presentado por la actora.

Aunado a lo anterior **se tiene una resolución expresa**, en virtud de que la parte demandada adjunta a su escrito de contestación a la demanda la resolución a recurso de revocación de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, relativa al número de expediente **********$_3$, con número de oficio 000206, con sus respectivas constancias de citación y notificación diligenciadas el veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al respecto, resulta conveniente puntualizar que la fecha de la emisión de la resolución en comento, es posterior a la presentación de la demanda de nulidad ante este Juzgado.

**TERCERO.-** Por razón técnica jurídica, esta Juzgadora resolverá en primer término las **dos causales de sobreseimiento** propuestas por las autoridades enjuiciadas al formular la contestación a la demanda y la contestación a la ampliación a la demanda, pues de ser procedentes impedirían a esta Juzgadora analizar las cuestiones de fondo planteadas. Sirven de apoyo, las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.
>
> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

En atención a lo anterior, esta juzgadora a continuación se avoca al estudio de la **primera causal de improcedencia planteada** por el Procurador en la contestación a la demandada, en la cual señala que debe sobreseerse parcialmente el juicio, esto es, por lo que respecta a la Secretaría, toda vez que esa autoridad no

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

emitió el acto impugnado, lo anterior en términos del ordinal 41 fracción V, de la Ley Anterior del Tribunal, en relación con el 31, fracción II, de la Ley en cita.

Por lo que respecta al Procurador actuando como autoridad demandada, en su escrito de contestación a la demanda, así como en la contestación a la ampliación a la demanda, señala que se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Anterior del Tribunal, en relación con el ordinal 1, 2, y 41 fracción II, de la Ley en cita, toda vez que ya existía una resolución a recurso de revocación en la cual se resolvió sobreseerlo ya que fue presentado de forma extemporánea.

A juicio de esta Juzgadora, las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento en estudio resultan **infundadas**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En relación con la primera causal de sobreseimiento expuesta por la autoridad demandada a través de la cual manifiesta que es procedente sobreseer el juicio de nulidad por lo que se refiere a la Secretaría, en virtud que ella no emitió el acto impugnado, esta Juzgadora advierte que el acto de origen, el Requerimiento fue emitido por dicha Secretaria, en ese tenor, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, aunado a que aun y cuando fuera procedente lo señalado por la demandada, en relación a que la Secretaria no debiera tenerse como autoridad demandada, lo cierto es que ello no traería como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada señala que el actor no hace valer conceptos de impugnación en contra de la resolución recaída al recurso de revocación, al respecto esta Juzgadora advierte, que si bien es cierto, la actora no hace valer agravios en contra de la resolución recaída al recurso de revocación, también lo es que la promovente compareció al presente juicio a impugnar la ilegal resolución de negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto, de ahí que no le asista la razón a la demandada, máxime que de los documentos exhibidos por la propia autoridad demandada se advierte que la resolución expresa fue emitida con posterioridad a la fecha que el actor presentó su escrito de demanda ante este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, resultas **infundadas** la primera y segunda causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

**CUARTO.-** Esta Juzgadora en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizó de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad, sin advertir transgresión alguna a los derechos humanos emanados del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como del control difuso que de ella pudiese existir.

Lo anterior, en cumplimiento al mandato constitucional previsto en el segundo párrafo del artículo 1º, de la Carta Magna, y en virtud del capítulo especial contenido en el escrito inicial de demanda y titulado como "Apartado especial solicitando el estudio oficioso de la competencia", respecto al crédito fiscal impugnado objeto del acto impugnado en el presente juicio, así como los tres conceptos de impugnación contenidos en el apartado de "Agravios directos a las violaciones que la demandada ha efectuado a nuestra representada en materia de derechos humanos".

**No dejando de mencionar que el actor, en este caso en concreto, no se ocupa de evidenciar en forma precisa y congruente trasgresión alguna en este tema, sin que deba considerarse que este Tribunal deba desarrollar una justificación jurídica y exhaustiva en este sentido**. Esto último encuentra total sustento en la **Jurisprudencia** 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 984, décima época, registro 2006186, con rubro y texto que se describen a continuación:

> **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**- Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, **BASTARÁ CON QUE MENCIONE QUE NO ADVIRTIÓ VIOLACIÓN ALGUNA DE DERECHOS HUMANOS**, **para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica**. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

**Contradicción de tesis 336/2013.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Pues bien, de los razonamientos jurídicos vertidos en la ejecutoria recaída a esa contradicción de tesis 336/2013, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentenció lo siguiente:

"… En ese caso, al existir un argumento de nulidad expreso, pueden suceder dos posibilidades: una, que el órgano jurisdiccional opine de manera coincidente con el actor y considere que ha lugar a inaplicar la norma y, otra, que no coincida con lo solicitado.

En este último supuesto, **si el tribunal considera que la norma no es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, BASTARÁ CON QUE MENCIONE EN UNA FRASE EXPRESA QUE NO ADVIRTIÓ QUE LA NORMA FUESE VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, PARA QUE SE ESTIME QUE REALIZÓ EL CONTROL DIFUSO Y RESPETÓ EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE RIGE EL DICTADO DE SUS SENTENCIAS; sin que sea necesario que desarrolle toda una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas de nuestro sistema**.

Esto es, no puede imponerse al tribunal contencioso la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que tal proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose, con ello, la distinción entre los dos modelos de control que -como antes se explicó- están perfectamente diferenciados en nuestro sistema.

(…)"

De lo anterior, que **no le asiste la razón al demandante** cuando señala en el **"Apartado especial solicitando el estudio oficioso de la competencia",** así

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

como los tres conceptos de impugnación contenidos en el apartado de "Agravios directos a las violaciones que la demandada ha efectuado a nuestra representada en materia de derechos humanos", **de su escrito inicial de demanda** que se transgredieron sus derechos fundamentales. Al respecto, cabe señalar que en el mes de junio de dos mil once, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas al texto Constitucional, dentro de las cuales se encuentra la aplicada al artículo primero, en sus párrafos segundo y tercero, quedando como sigue:

> **"Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías**
> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De la citada transcripción, es claro que la denominación del capítulo I de la Constitución se cambia a "De los Derechos Humanos y sus Garantías", haciendo especial énfasis al hecho de que emplea el vocablo "toda persona", las cuales gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de que México sea parte, incluyéndose además que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, obligando además al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Sin embargo, esta Juzgadora **no advierte que se haya aplicado en perjuicio de la parte actora alguna norma violatoria de derechos humanos**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Asimismo, es importante precisar que no necesariamente los argumentos que planteen los gobernados deben resolverse a favor de sus intereses, ni aún ante la interpretación más amplia o extensiva que se haga valer, ya que las pretensiones aducidas deben tener sustento en las reglas de derecho realmente aplicables, dado que, conforme a éstas, es como tienen que resolverse las controversias relativas.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** 1a/J.104/2013 (10a), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.-** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, **ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes**.

**QUINTO.- Estudio.** De la lectura integral del **primero** y **segundo** motivos de impugnación del apartado de “Agravios directos a la legalidad” del escrito inicial de demanda, la parte actora solo enuncia las siguientes violaciones a la negativa ficta impugnada en el juicio en cuestión:

**a)** Violación a los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafos, 14, 16 y 133 de la ley fundamental.

**b)** Violación a los artículos 1, 14 y 16 de la ley fundamental e infracción a los artículos 8 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; al artículo 5, punto 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al artículo 5, punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 5, punto 1, del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

al artículo XXIV, de la Declaración Americana d ellos Derechos y deberes del Hombre.

Del análisis realizado a los siguientes motivos de inconformidad, el **primero, segundo y tercero** formulados en la ampliación a la demanda se advierte que los argumentos contenidos en los mismos se encuentran tendientes a controvertir el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del 07 de agosto de 2017, con número de folio **********$_2$, en particular señala lo que continuación se expone:

i) En el **primero** señala que las diligencias de citación y de notificación del Requerimiento que son ilegales, en virtud de que se realizaron en contravención a derecho y que la autoridad demandada fue omisa en anexar a su contestación a la demanda, además controvierte las diligencias de citación y de notificación de fecha veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, ofrecidas por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, señalando que adolecen de ilegalidad toda vez no se encuentran debidamente circunstanciados el acta de citatorio y la notificación; se duele de que se trata de formatos preimpresos, pues la demandada no plasmó los medios de convicción de que se valió para cerciorarse que se constituyó en el lugar (domicilio)correcto y que el representante legal de la parte actora no se encontraba en el domicilio para llevar acabo dichas diligencias con un tercero, asimismo, se omitió circunstanciar por qué se tenía que diligenciar el citatorio y/o notificación con el tercero, tampoco se realizó una descripción del lugar donde se practicó la diligencia, así como de la persona con la que se llevó a cabo la misma. Respecto a las constancias de citatorio y de notificación ofrecidas por la parte actora (exhibidas por la demandada) señaló que fueron ofrecidas en copia certificada y que por tal no contienen firma autógrafa por lo que son ilegales.

Asimismo, señala que la resolución ombatida es irregular e ilegal, ya que la autoridad demandada no exhibió las constancias de citatorio y de notificación del Requerimiento, por tal motivo resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de esa documentación, atendiendo al principio general de derecho, “lo que no obra en autos del pleito, no tiene vida en el mundo”.

ii) En el **segundo** señala que la resolución administrativa combatida es irregular, toda vez que la autoridad demandada manifiesta que el Requerimiento contiene firma autógrafa, sin probar que la tiene a través de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

pericial u otra forma, que pudo ofrecer el acta de notificación para controvertir su dicho, pero al ser ilegal la misma carece de valor probatorio.

iii) Por otro lado, en el **tercero** indica que la autoridad demandada actuó en contravención a derecho, toda vez que se encuentra indebidamente fundada la resolución impugnada, que no le asiste la razón, pues no debió ordenar la reposición del procedimiento en su lugar debió resolver declarar la nulidad lisa y llana del Requerimiento, al adolecer de una indebida fundamentación.

Por su parte, la autoridad demandada al formular la contestación a la demanda y la contestación a la ampliación a la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada a través de la cual ordenó reponer el procedimiento.

A criterio de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en virtud de las siguientes consideraciones legales.

Del análisis y estudio realizado a los motivos de inconformidad **primero** y **segundo** de la ampliación de la demanda, esta Juzgadora determina que los mismos no se encuentran encaminados a controvertir directamente los motivos y fundamentos contenidos en la resolución impugnada, es decir, no combate la resolución expresa que recayó al recurso de revocación de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, relativa al número de expediente **********3, razón por la cual **devienen en inoperantes**.

Por lo que respecta al **tercer** motivo de inconformidad de la ampliación de la demanda, esta Juzgadora advierte que **la parte actora controvierte el sentido de la resolución al recurso de inconformidad (que constituye la resolución expresa), a través de la cual ordena reponer el procedimiento,** en específico señala que, ante la indebida fundamentación del acto de autoridad, debió generar una nulidad lisa y llana; en razón de lo anterior es que se reproduce lo resuelto por la autoridad administrativa en la resolución expresa.

> "… se advierte con claridad que, resulta cierto lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la resolución impugnada **no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación** que alude el artículo 68 Fracción Bis del Código Fiscal para el Estado de Baja California, toda vez que del contenido de dicho dispositivo legal se desprende que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se expresen con precisión los dispositivos legales aplicables, y por lo segundo, que también se señalen las razones o motivos que se tomaron en consideración para emitirlo, siendo necesario además que exista adecuación entre ambos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(…)

En efecto, tal situación no aconteció en la especie, ya que la Autoridad Ejecutora al emitir la resolución recurrida, no obstante que señala los preceptos legales aplicables sustantivos y adjetivos en que se apoyo para su emisión y las razones que tuvo para emitir el acto, como es el hecho que a la fecha de su emisión, no se tenía registrado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales dentro de los plazos respectivos, relativo a la presentación de la declaración del impuestos sobre remuneraciones al trabajo personal del segundo trimestre del ejercicio 2017; y por lo tanto se le impone una multa por la cantidad de $754.90 m.n. (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), por la obligación omitida de conformidad con el artículo 47, fracción I del Código Fiscal del Estado, también lo es que **no se cumplió con el requisito formal de fundamentación, al omitir expresar de manera especifica dentro del contexto de dicho requerimiento, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero del año 2016, mediante el cual se señala el mecanismo a efecto de calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.** Lo anterior con el objeto de darle a conocer en forma clara y completa, los fundamentos legales y motivos de cobro, a fin de no contravenir en su perjuicio las garantías de fundamentación y motivación consagrada en los artículos14 y 16 Constitucionales.

Por las consideraciones que anteceden, se concluye que es evidente que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales, contenido en el oficio con número de folio **********$_2$, de fecha 07 de agosto de 2017, **no cumple con la debida fundamentación que debe de contener, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 46 fracción II, del Código Fiscal** del Estado de Baja California; y en consecuencia, a juicio de esta Autoridad Resolutora, deberá reponerse el procedimiento, emitiendo un nuevo requerimiento de obligaciones omitidas, en el que se funde y motive el monto de la multa impuesta a **********$_1$, quedando insubsistente todo lo actuado en base a dicho acto."

Del análisis realizado a la resolución expresa esta Juzgadora advierte que la falta de fundamentación y motivación por la que la demandada resuelve dejar insubsistente el acto allá impugnado, y ordena su reposición, lo es, en virtud de que se omitió dar a conocer en el Requerimiento impugnado vía recurso de revocación, el mecanismo para realizar el cálculo del valor de la Unidad de Medida y Actualización, que da como resultado el monto de la multa impuesta como consecuencia de la obligación omitida, así como las disposiciones legales que lo prevén, de ahí que se está ante una violación formal, pues **el motivo de la reposición del procedimiento se refiere únicamente a la falta de motivación y fundamentación respecto al cálculo de la multa**, por la omisión de cumplimiento en tiempo a la obligación, subsistiendo el incumplimiento a tal obligación que lo es la presentación de la declaración del impuestos sobre remuneraciones al trabajo personal del segundo trimestre del ejercicio 2017 (fondo), objeto del Requerimiento impugnado en la via administrativa.

En ese tenor esta Juzgadora determina que el **tercer** motivo de inconformidad de la ampliación a la demanda resulta **infundado** e **inoperante**, ya que la parte actora no realiza pronunciamiento sobre la obligación omitida.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Confirman lo anterior, las siguientes **Tesis:**

**NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.-** La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, **por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Registro digital: 187758.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: XVI.5o.3 A.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XV, Febrero de 2002, página 875.- Tipo: Aislada.

**NEGATIVA FICTA, EN LA AMPLIACION DE LA DEMANDA DEBEN COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA.-** La litis en los juicios fiscales se conforma con los puntos controvertidos de la demanda, la contestación y, en caso de impugnarse una resolución negativa ficta, también con los de ampliación. Por lo tanto, si el promovente no amplía su demanda o no rebate en ésta los motivos y apoyos jurídicos que tuvo la autoridad administrativa para emitir el acto que se impugna ante el Tribunal Fiscal de la Federación no cabe duda de que éste actúa con acierto al reconocer la validez de dicho acto, ya que a tal proceder le obliga al artículo 220 del Código Tributario, conforme al cual se presumen válidos los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- **Instancia:**

Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 479. **Tesis Aislada.**

**NEGATIVA FICTA.- LA FALTA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ DE DICHA RESOLUCIÓN.-** El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y en su segundo párrafo, que en caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. El artículo 210, fracción I del citado ordenamiento legal establece que se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, entre otros, cuando se impugne una negativa ficta. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, expresa los motivos y fundamentos en que sustenta la resolución negativa ficta, y a la actora se le otorga el derecho para ampliar su demanda en el término respectivo, con el fin de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos señalados por la autoridad demandada en dicha contestación, sin que ésta produzca su ampliación de demanda, es evidente que con dicha omisión no logra desvirtuar los fundamentos y motivos expresados por la autoridad, por lo que **lo procedente es reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada**.(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2005)

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**Tesis V-P-SS-763** sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista número 60 que publica este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, año V, diciembre de 2005, página 193

Abundando sirve para nuestro análisis la siguiente Jurisprudencia:

**MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA.-** La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues **la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa**, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos **casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.- Registro digital: 174227. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Materias(s): Administrativa. Tesis: VII.2o.A.T. J/7. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1220. Tipo: Jurisprudencia.

Del criterio jurisprudencial anterior, se advierte que el motivo de la reposición del procedimiento al versar sobre la motivación para obtener el monto de la multa, al constituir una violación formal, únicamente trae como consecuencia una revocación para efectos, contrario a las pretensiones de la parte actora en el motivo de inconformidad en comento.

Ciertamente, dada la presunción que genera la configuración de la negativa ficta de que se ha emitido una respuesta en sentido contrario a la pretensión del interesado, la autoridad administrativa, al emitir la contestación de demanda y a efecto de demostrar la legalidad de esa respuesta que indefectiblemente debe considerarse pronunciada, está obligada a exponer los razonamientos jurídicos y fácticos que la sustenten, y si bien es cierto la Jurisprudencia 2a./J. 166/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.", señala que tales argumentos no pueden referirse a cuestiones procedimentales o formales, sino que deben vincularse con el fondo del negocio, **lo cierto es, como ya se dijo a lo largo del presente fallo, la parte actora no formuló motivos de inconformidad encaminados a controvertir el fondo de la resolución controvertida en la vía administrativa, ni tampoco en el presente juicio, esto es,**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**no controvirtió, ni negó ser sujeto de la obligación omitida**, de ahí que no se considere aplicable al presente asunto dicho criterio.

En ese contexto legal, no pueden los motivos de inconformidad en análisis surtir efectos de conceptos de ilegalidad, en razón de que no están direccionados a controvertir el sentido y alcance de la resolución impugnada consistente en la resolución expresa; luego entonces, devienen en inoperantes los motivos de inconformidad en estudio, por no estar encaminados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la fundamentación y motivación a la resolución cuya nulidad se demanda.

Es aplicable de igual forma, la **Jurisprudencia A-42** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el **Precedente SS-492**, publicados respectivamente en la Revista editada por este órgano jurisdiccional número 87, correspondiente al mes de marzo de 1995 (la Jurisprudencia) y número 93, correspondiente a septiembre de 1995, páginas 23 y 24 (el Precedente), en el siguiente sentido:

> **CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-** Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, **por lo que, si en escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes**.
>
> **AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

En el mismo sentido, el **Precedente SS-196** emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista editada por este órgano jurisdiccional correspondiente a octubre de 1992, número 58, año V, página 13, Tercera Época, resuelto el 20 de agosto de 1992, dice:

> **CONCEPTO DE ANULACIÓN.-** En el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se establecen las causas de anulación de las resoluciones administrativas, las que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador al analizar las expresiones de la parte actora, para lo cual se considera que se está ante un concepto de nulidad, cuando el argumento planteado sea un razonamiento tendiente a demostrar la anulabilidad de un acto o resolución de autoridad, debiendo contener para tal efecto la expresión detallada de la lesión que le causa al afectado en sus derechos o intereses tutelados por la norma jurídica, precisando la parte

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de la resolución o acto que ocasiona el daño, así como los preceptos que se estiman violados, la forma en que esto ocurrió y todas las razones conforme a las cuales se demuestre el cómo y el porqué se causa el perjuicio que se hace valer, de lo contrario no puede considerarse la existencia de un concepto de nulidad que exige la fracción VI, del artículo 208 del ordenamiento legal en cita.

Atento a las consideraciones anteriormente expuestas, esta Juzgadora determina que resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad primero y segundo de la demanda, así como el **primero** y **segundo** de la ampliación de la demanda en estudio, toda vez que no están encaminados a controvertir la ilegalidad de la resolución combatida en esta instancia, lo anterior con fundamento en el ordinal 47, último párrafo, de la Ley del Tribunal. Por lo que respecta al **tercer** motivo de inconformidad de la ampliación de la demanda, resulta **infundado**, por todo lo cual **se reconoce la validez de la resolución expresa** impugnada en este juicio, en términos de lo previsto en el ordinal 82 de la Ley del Tribunal Anterior.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.**- Se configuró la negativa ficta impugnada en el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se **reconoce la validez de la resolución expresa impugnada** en el presente juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Quinto de este fallo.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes sin previo aviso.**

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/**GVAG**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Requerimiento de obligaciones omitidas en páginas 1, 9 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de expediente en páginas 3 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.